

---

**CEAT FACPCE. Acta reunión del 05/04/2018**

**1. Resumen de los principales temas expuestos en la reunión de espacios de dialogo con Afip del 22/02/2018.** No hubo reunión, Afip envió preguntas y respuestas.

a) Impuesto a las ganancias. Acciones de empresas argentinas que cotizan en mercados extranjeros. Exención artículo 20 inciso w). **Los certificados negociables en EEUU (ADR), no están comprendidos en la exención del art 20 W.**

b) Seguridad Social. Casos especiales a efectos de computar el MNIP.

c) Contribuciones de la Seguridad Social. Calificación Pyme. Tasa aplicable.

d) Solicitud de derogación del formulario 522/A. (libre deuda previsional)

e) Certificado Fiscal para contratar. RG. 4164. Solicitud de aumento del monto de \$ 1.500 establecido como límite máximo de deuda. Afip dijo NO x ahora.

f) Baja de oficios de impuestos. Solicitud de realizar el alta por servicio web. En caso de regularizar, el alta es por web.

Informan: Dres. Roberto Condoleo + Antonio Repele.

**2. Sistema web para la confección de las declaraciones juradas de impuestos a las ganancias y bienes personales, periodo fiscal 2017. Novedades.** Nos reunimos en Afip para ver el proyecto de aplicativo "Ganancias Personas Humanas - Web" el día miércoles 06/12/2017. Asistimos: Oscar Fernández, Antonio Repele y Luis Pastor.

Le sugerimos que el aplicativo de ganancias tiene que estar vinculado al aplicativo web Bs. Personales.

A su vez informamos: a) el aplicativo ganancias web Afip se trasmite a la DJ F 1245 DJ Patrimonial Integral Oficina Anticorrupción. B) Solicitamos que se ponga a disposición por pagina web el ex F 649 para jubilados y pensionados.

Afip informó que desde el 03/04/2018 hasta el 12/04/2018 se encontrará disponible una versión de prueba y la versión definitiva estará disponible a partir del 01/05/2018.

Informó: Dr. Luis Pastor

**3. implicancias tributarias de las leyes 27.429 y 27.428 de consenso fiscal y responsabilidad fiscal y buenas prácticas de gobierno.** En primer lugar, se comentó sobre lo previsto en la Ley 27428 de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno en su artículo 13 que establece:

“ARTÍCULO 13. Incorporase como artículo 18 bis de la ley 25.917, el siguiente: Artículo 18 bis: El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía nacional y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad”

De lo expuesto surge claro que, tanto la Nación y las provincias tienen que armonizar los tributos y no aumentar la presión fiscal para lograr el crecimiento de la economía en general.

Se debatió sobre lo difícil y complicado que puede ser aplicar este artículo a la realidad de nuestro país.

Con respecto a la ley 27429 de Consenso Fiscal, está en el capítulo III de su anexo establece:

Impuesto sobre los ingresos brutos.

a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.

b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso.

e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación inter jurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.

f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución “.

De lo expuesto surge el compromiso asumido por las provincias en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cabe resaltar que la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria del Convenio Multilateral deberían en base a lo previsto en el punto e) expuesto anteriormente, reglamentar el tema de los regímenes de recaudación a los fines que este compromiso se cumpla efectivamente por las jurisdicciones.

Pero lo más importante es que reglamenten en forma definitiva el concepto de sustento territorial sobre todo en el caso de las compras en otras jurisdicciones, pues de ello depende la legalidad y la razonabilidad del establecimiento de los regímenes de recaudación por parte de las provincias.

Se debatió sobre el organismo al cual habría que recurrir en caso de incumplimiento de algunas de estas cláusulas y se concluyó que debería ser la Comisión Federal de Impuestos.

También se comentó sobre otros puntos expuestos en dicha Ley como la creación de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y CABA que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

En materia municipal se establece un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios y que las tasas se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y que sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo a lo previsto en la C.N., entre otras cuestiones.

Informó: Dr. Antonio Repele

**4. Ley 27.430. revalúo técnico de bienes de uso. impositivo y contable. RT 48/18 FACPCE y R 24/18 cpcecaba. principales aspectos e implicancias.**

En Santa Fe durante marzo se reunieron los presidentes de los Consejos. Se solicitó para esa oportunidad si podía preparar un esquema sobre el revalúo impositivo, no desde la óptica técnica, sino una metodología financiera que pudiera ayudar a determinar la conveniencia o no de su acogimiento.

Lo expuso por video conferencia desde FACPCE con ejemplos. El mismo consistió en varias etapas:

- Como se determina la base imponible.
- Elaborar un sistema que permitiera hacia futuro evaluar el tiempo de recupero del impuesto por revalúo en función del ahorro que implica la mayor amortización de los bienes.
- Cotejar el razonamiento anterior considerando un sistema financiero diferente basado en determinar el valor actual. En otras palabras, aplicar el mismo sistema que para evaluar un proyecto de inversión considerando como tasa interna de retorno la inflación esperada para cada año. Arrojó las mismas conclusiones que el método anterior.

- Determinar en un caso de inmueble no amortizable cual sería el punto de equilibrio de la utilidad por su venta entre el impuesto de la ley de revalúo y el impuesto a las ganancias en caso de no acogerse al primero.

Está preparando un trabajo explicando el procedimiento utilizando en principio el mismo caso que el expuesto. Tal como se comentó es un caso testigo que requiere ser parametrizado ante situaciones concretas.

Informó: DR. Roberto Condoleo

#### **5. Ley 27.430. impuesto a las ganancias. temas controvertidos. Consideraciones.**

- a) Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional.
- b) Renta Financiera: Rendimientos, Resultados y diferencias de cotización. Gravabilidad.
- c) Presunciones de dividendos. Retenciones.
- d) Resultados por tenencia de participaciones en el exterior. Gravabilidad.
- f) Ajuste por inflación. Ajuste de bienes adquiridos desde enero de 2018. Actualización.

Informan: Dres. Mónica Toundaian + Carlos Schestakow.

#### **6. Ley 27.430. Procedimiento Fiscal.**

- a) **DJs rectificativas en menos.** El ARTÍCULO 182 Sustituyó el artículo 13 de la ley 11.683, incorporando el siguiente 2do. Párrafo. que permite la DDJJ en menos: "Si la declaración jurada rectificando en menos la materia imponible se presentara dentro del plazo de 5 días del vencimiento general de la obligación de que se trate y la diferencia de dicha rectificación no excediera el 5% de la base imponible originalmente declarada, conforme la reglamentación que al respecto dicte la AFIP, la última declaración jurada presentada sustituirá a la anterior, sin perjuicio de los controles que establezca dicha AFIP en uso de sus facultades de verificación y fiscalización conforme los arts. 35 y ss.

y, en su caso, de la determinación de oficio que correspondiere en los términos de los arts. 16 y sigs”.

En virtud de esta reforma, el contribuyente puede presentar una DDJJ en menos, en tanto se sujete a las dos condiciones concurrentes enunciadas.

b) **Acuerdo conclusivo fiscal.** El ARTÍCULO 183.- Incorpora como art, sin nro. a cont. del art. 16 de la ley 11.683, esta novedad, más caben las siguientes consideraciones:

La obligación tributaria es una obligación ex lege, de Derecho Público.

Una de sus características es su indisponibilidad. Las normas vigentes en la legislación argentina así lo prevén (art. 113.1 de la Ley y art. 37\* del Dto. 1397/79.

El nuevo Acuerdo Conclusivo Voluntario, no es una transacción, porque no hay contrato entre las partes.

Tiene la finalidad de que las dos partes que integran la relación jurídica tributaria lleguen a encontrarse conformes en la concreta valoración de los elementos de hecho del tributo en cuestión.

El titulado Acuerdo no lo es, por la ausencia de una parte esencial en el mismo: el contribuyente inspeccionado.

No es Conclusivo, porque no finaliza definitivamente el procedimiento del acuerdo en virtud que la propia norma habilita al Fisco para cuestionar tales hechos en sede judicial, es decir, en otro fuero diferente al administrativo.

En beneficio de esta alternativa, cuenta con la ventaja adicional que le brinda el nuevo supuesto de suspensión del curso de la prescripción por un año más.

Ni es voluntario, porque al haber sido excluido el contribuyente del procedimiento del acuerdo, todos los actos se efectuaron sin su intervención, en violación al régimen de bilateralidad y al principio de contradicción. Por lo tanto, la conformidad prestada por el contribuyente carece de la espontaneidad de su libre pensamiento y está determinada por la presión que dimana de la opinión fiscal ya aprobada por el

Administrador Federal. La que no podrá ser revisada ni impugnada por aquél.

La norma omite precisar si la habilitación de esta instancia podrá solicitarla el contribuyente inspeccionado. Sólo afirma que "podrá habilitarla" el Fisco.

No está previsto la integración del órgano de conciliación colegiado con un experto designado por el contribuyente, sólo lo integran funcionarios de AFIP.

El Fisco está autorizado para exigir la constitución de garantías, que en la práctica le serán seguramente impuestas al contribuyente como condición para proseguir esta instancia; en tanto que una apelación ante el TFN no tiene esa exigencia. Esto es un contrasentido.

La eventual conformidad prestada por el contribuyente no lo beneficia con una reducción de la sanción material que pudiere corresponder, según sea la conducta desplegada.

En el supuesto que el Administrador Federal rechace el acuerdo, los elementos aportados por el contribuyente seguramente serán utilizados por el Fisco para el dictado de la Determinación de Oficio, colocándolo en una situación de desventaja procesal manifiesta.

Esta actuación no estará amparada por el secreto fiscal.

Si bien muchas de estas imprevisiones, incoherencias y normas de dudosa o débil constitucionalidad pueden ser subsanadas vía reglamentaria, la esencia autoritaria de la propuesta bajo examen difícilmente pueda ser subsanada.

**c) Multas y Sanciones.**

**d) Presentación Espontanea.** La Ley 11.683, establece expresamente, en el artículo 113.1 dispuso que: "Con excepción de lo indicado en el primer párrafo del artículo precedente el Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer regímenes de regularización de deudas tributarias que impliquen la eximición total o parcial del capital, intereses, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los gravámenes cuya aplicación, percepción y

fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos".

La ley aquí remite al art. 113, que en su primer párrafo autorizaba al Poder Ejecutivo para disponer, por el término que considerare conveniente y con carácter general o para determinadas zonas, la reducción parcial de la actualización de impuestos, la exención total o parcial de multas, intereses por mora, punitivos y cualquier otra sanción. Luego la Ley 25.678/02 proscribió dicha facultad vía el nuevo art. 113.1.

Ello así, desde el año 2002, el fisco no puede dictar regímenes de presentación espontánea, los que sí serán competencia del Congreso Nación vía una ley. De allí que las últimas moratorias se funden en ley.

Informó: Dr. Diuvigildo Yedro.

**7. Ley 27430. Régimen Penal Tributario. Aspectos Discutibles.**

Informa: Dr. Oscar Fernandez

**8. El impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios. Depósito en efectivo en las cuentas bancarias de los proveedores. Causa "Piantoni Hnos. SA." Fallo C.S.J.N. del 12/12/2017**

Informa: Dr. Antonio Repele.

Fuera del orden del día se informó:

1) EXPLICACION SOBRE LAS REUNIONES VIRTUALES. Se brindó a los asistentes una explicación sobre la forma en que se tienen que conectar por internet a los efectos de poder participar en las próximas reuniones que se realizarán en forma virtual.

2) CONGRESO NACIONAL DE PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS A REALIZARSE EN SAN JUAN. Se informó sobre los principales aspectos del CONGRESO NACIONAL EN PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS a realizarse en la provincia de San Juan los días 27 y 28 de setiembre del corriente año.



Se expuso que los principales ejes temáticos serán el futuro de la profesión y la contribución de la profesión a la competitividad pública y privada.

También se informó sobre los trabajos a presentar y las fechas límites.

3) FACTIBILIDAD DE DICTAR CURSOS POR PARTE DE MIEMBROS CEAT. Se comentó sobre la posibilidad de que miembros del CEAT que voluntariamente se ofrezcan, pueden dictar cursos de capacitaciones a los Consejos.

En general se acogió bien el planteo en el sentido que, siendo la CEAT el organismo especializado dentro de la FACPCE en materia de impuestos, algunos de sus miembros puedan dictar charlas de capacitación, sobre todo en el contexto de la amplia reforma tributaria en vigencia.

Para ello se solicitó que aquellos miembros que opten por dictar las mismas informen sus datos y las fechas disponibles.